

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00774 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹, formulado por el curador Ad Litem y en contra del proveído de fecha 17 de mayo de 2.022, decisión a través de la cual esta Judicatura negó la nulidad por indebida notificación, invocado por dicho extremo,

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa el recurrente que el intento de notificación a la dirección electrónica de la demandada, se fuerza mediante un correo electrónico fantasmal sin cumplir con los predicamentos finales del Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que con los tramites surtidos no puede tenerse por agotado el intento de notificación y dar vía al libre al emplazamiento, sino que debió ordenarse y retomarse la notificación incluso a la misma dirección electrónica.

Frente a la notificación física el curador afirma que mal hace el despacho en ignorar las medidas de restricción a la movilidad y el desarrollo de las actividades presenciales en lugares distintos a centros de comerciales y grandes superficies adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., vigentes para el 22 de marzo de 2021, fecha en la que se realizó la gestión, además de ignorarse la evidencia fotográfica aportada para la fecha de intento de notificación, en donde se aprecia que el inmueble con nomenclatura 60-39 se encontraba cerrado y franqueado en su puerta de vidrio con cadena, lo que conlleva a

¹ Escrito de reposición y apelación allegado de manera electrónica

interrogarse como estableció la empresa de servicio postal que *“la persona notificada no reside o labora en esta dirección”*.

Por último y frente a la desatención de las formalidades del emplazamiento el recurrente indica que, a pesar de las múltiples solicitudes, el expediente digital le ha sido enviado fragmentado, y aun de ser válida dicha actuación se le envió solo un facsímil del registro en el cual no se hace referencia a las falencias expuestas en el escrito de nulidad, así como la permanencia de la actuación en el registro nacional de personas emplazadas, la cual debió permanecer activo hasta el 02 de junio de 2022, ya que en la fecha en que él lo consultó no se encontraba.

Concluye indicando que ninguno de los supuestos facticos de la nulidad que afecta esta actuación han sido desvirtuados, por lo que la providencia atacada debe revocarse y en su lugar declararse la nulidad por indebida notificación.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Cierto es que para la fecha en que se profirió el auto objeto de censura y se presentó el escrito contentivo del recurso se encontraba vigente y plena aplicabilidad el Decreto 806 de 2.020, también lo es, que el mismo fue creado con el único propósito de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dando las pautas en el artículo 8 para las notificaciones.

Por lo que, al analizar las actuaciones surtidas respecto de la notificación adelantada de manera electrónica, el despacho concluyó que el demandante al momento de indicar la dirección de correo electrónico, realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento, bastando con dicha afirmación para que el despacho tuviera por cierto que el correo electrónico era de la demandada, no obstante y como se dijo por auto de fecha 15 de marzo de 2020, el juzgado no tuvo en cuenta tales actos de notificación como quiera que los mismos no obtuvieron acuse de recibido.

Al examinar el citatorio - *Artículo 291 del C.G.P.* -, allegado por el actor, se constató que las direcciones a las cuales se procedió a remitir la comunicación de notificación son las informadas por el demandante en su escrito, en cuanto a la diferencia que advierte el curador del barrio (TIMIZA y no NIZA), se precisó que fue un error ocurrió en el memorial que aportó el apoderado el 05 de mayo de 2021, mediante el cual informa el trámite, pero que los documentos que acreditan el envío, todos fueron remitidos a la dirección Avenida Calle 127 No. 60-39 Barrio Niza, como efectivamente lo certifico la empresa ENVIAMOS. Por lo que el despacho resolvió tenerlas en cuenta, más aún cuando obra certificado por parte de la empresa de correo que la ejecutada “*no reside o labora en la dirección*”. Concluyendo el despacho en que insistir como lo pretende el incidentante, irradiaría la ilegalidad, así como el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, más aun, cuando como bien se sabe, al ser entregados dichos citatorios comienzan a contabilizarse los términos con los que se cuentan para ejercer el derecho de defensa.

Frente a los reparos endilgados al emplazamiento surtido a la Demandada, en cuanto a que la publicación del Registro Nacional De Personas Emplazadas no se cumplió y que por tal situación no era viable la designación del curador, basta con remitirnos al artículo 10 del ya nombrado Decreto 806 de 2020, para precisar que dicho emplazamiento se hará por la secretaria del despacho y únicamente por el Registro Nacional De Personas Emplazadas, tal y como se advierte de la actuación surtida por la secretaria vista en el No. 13 de cuaderno principal, el cual se fijó el día 03 de junio de 2021, por lo que el despacho no encontró asidero en las manifestaciones aludidas por el incidentante.

Ciertamente a la demandada no se le ha vulnerado el derecho de defensa, como quiera que en todo caso la misma se encuentra representada por el curador, quien ha ejercido su labor de la mejor manera, al punto de presentar incidente de nulidad y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que sin duda garantiza la defensa de la ejecutada dentro del presente asunto.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse, no obstante, el Juzgado al ser procedente, dispone **CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado, de conformidad con el numeral 5 del canon 321 *ibídem*.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de data 17 de mayo de 2.022, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: se **CONCEDE**, en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de conformidad con el numeral 3 del canon 321 *ibídem*.

TERCERO: En consecuencia, remítase copia digital de toda actuación, ante la Oficina Judicial de Reparto, para su correspondiente asignación al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (*reparto*), a fin de que se surta la alzada, oficiese.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. ____ Hoy _____ a la hora
de las 8:00 a.m.

El Secretario

CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL